



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 202631000114729 del 2026-09-15

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA (E)

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 del 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 4 de febrero de 2025 y la Resolución 202661000579596 del 14 de agosto de 2026.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene a su cargo la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, orientada a garantizar el acceso a la tierra, la seguridad jurídica y el cumplimiento de la función social de la propiedad.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015 atribuyó a la Agencia Nacional de Tierras la función de gestionar y financiar progresivamente la formalización de tierras de naturaleza privada a favor de trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos.

Que conforme al artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras adquirió, a partir del primero (1°) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural.

Que el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017 facultó a la Agencia Nacional de Tierras para declarar, mediante acto administrativo motivado y previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y el saneamiento de la falsa tradición respecto de inmuebles rurales de naturaleza privada, en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 20231030014576 del 17 de febrero de 2023, se asignó a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras la competencia para expedir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017.

Que mediante Resolución No. 202661000579596 de 14 de agosto de 2026 se nombró en encargó al doctor JESUS HORACIO PARRAGA APONTE como Subdirector de Seguridad Jurídica (E), a partir del 14 de agosto de 2026.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) "(...) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: *"1. Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

Artículo 6. Ingreso. *La inclusión en el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

Parágrafo: *Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202422001897346** de fecha **28 de enero de 2024**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **UDEL ARRINGTON MC NISH WILLIAMS** identificado con cédula ciudadanía No. 15240482 e **ILEÑA STEELE DE MC'NISH** identificada con cédula ciudadanía No. 39150628. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que son sujetos de ordenamiento en la categoría de ASPIRANTES DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS

UDEL ARRINGTON MC NISH WILLIAMS identificado con cédula ciudadanía No. **15240482** e **ILEÑA STEELE DE MC'NISH** identificada con cédula ciudadanía No. **39150628**, presentaron solicitud de formalización No. **1657099**, con número de expediente **2023220106998943971E**; sobre el inmueble rural denominado **PREDIO DE UDEL**, con un área aproximada de **0 ha + 8003 m²**; ubicado en la vereda **BOBBY ROCK**, del municipio de **SAN ANDRES**, departamento de **ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES**, **PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, identificado catastralmente como **HILL TOP**, sin folio de matrícula e identificado con número predial **880010000000000060394000000000**.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de estudio no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria en el sistema registral actual, en el presente caso no se identifican titulares de derecho real de dominio.

Las partes identificadas en el presente apartado serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Así mismo, los terceros determinados identificados, tales como el Ministerio Público, titulares de derechos reales accesorios, acreedores y demás intervinientes, serán comunicados conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Finalmente, los terceros indeterminados serán comunicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por los SOLICITANTES:

3.1.1. Medio de Prueba Documental

3.1.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del solicitante UDEL ARRINGTON MC NISH WILLIAMS.

3.1.1.2. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la solicitante ILEÑA STEELE DE MC'NISH.

3.2. Recaudadas oficiosamente

3.2.1. Medio de Prueba Documental

3.2.1.1. Formulario de caracterización No. 202322011021002.

3.2.1.2. Plano predial correspondiente al predio objeto de formalización de fecha 29 de junio de 2026.

3.2.1.3. Formato de visita a predio de fecha 23 de octubre de 2024, en el que se indica: el beneficiario desde el año 1975 ingresó al predio para uso de pastizal de ganado y desde entonces es reconocido como propietario del predio ejerciendo la posesión como dueño.

3.2.1.4. Acta de Colindancia y Croquis de fecha 20 de marzo de 2026, suscrita por DILIAN BRACK con cédula de ciudadanía No. 18002845 y VICTOR POMARE con cédula de ciudadanía No. 15240985; quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y a su vez, manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado **"PREDIO DE UDEL"** consignados en el documento referido.

3.2.1.5. Concepto de uso de suelos de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la secretaria de planeación del departamento de ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en relación al código catastral 88001000000000000603940000000000 sector Hill Top.

3.2.1.6. Consulta de fecha 29 de julio de 2026, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que no se encuentran radicadas oposiciones al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.2. Medio de Prueba Testimonial

3.2.2.1. Testimonio 1. De fecha 23 de octubre de 2024, suscrito por ARISTIDES HUDGSON BRYAN, con cédula de ciudadanía No. 15240734, mediante el cual señaló: ¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? *Respondió: "1968"* ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? *Respondió: "por herencia de su tía ZEMORA MC NISH POMARE quien adquirió ese predio por herencia desde el año de 1938"* ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? *Respondió: "El señor UDEL MC NISH WILLIAMS siempre ha tenido ganado en se predio para criar, mantiene el lote cercado y limpio".* ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? *Respondió: "conjunta"* En caso de ser conjunta ¿sabe con quienes se ejerce dicha posesión? *Respondió: "si con su esposa"*.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

3.2.2.2. Testimonio 2. De fecha 23 de octubre de 2024, suscrito por DIDO DIXON WILLIAMS NELSON, con cédula de ciudadanía No. 18000580, mediante el cual señaló: ¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? *Respondió: "Desde 1985"* ¿Sabe usted cómo el solicitante adquirió el predio? *Respondió: "el señor UDEL MC'NISH es la persona que siempre está en ese predio no conozco persona distinta a él en el mismo"*. ¿Sabe usted cómo el solicitante ejerce la posesión del predio? *Respondió: "el señor UDEL MC'NISH, siempre tiene el predio limpio y cercado y cuando verano el lleva sus vacas a pastar en el predio"*. ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? *Respondió: "conjunta"* En caso de ser conjunta ¿sabe con quiénes ejerce dicha posesión? *Respondió: "si con la esposa la señora ileña Steele Martinez"*.

3.2.3. Medio de Prueba Informe

3.2.3.1. Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha 28 de julio de 2026, de manera general, contiene información sobre el predio y en él se indica: El predio con dirección **PREDIO DE UDEL** ubicado en zona rural del municipio de SAN ANDRES, departamento de SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, con una cabida de **0 ha + 8003 m²**, que está identificado con número predial **880010000000000060394000000000**, es procedente técnicamente para continuar el proceso de formalización.

De conformidad con los testimonios, acta de colindancia, y demás pruebas que obran en el expediente, se acredita que los solicitantes han ejercido posesión sobre el predio objeto de solicitud por más de diez (10) años, cumpliendo con los presupuestos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio, según lo dispuesto en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil Colombiano, determinándose que es jurídicamente viable para continuar el proceso de formalización de acuerdo a lo establecido en el decreto Ley 902 de 2017.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través de estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, los solicitantes están ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

En el marco del presente trámite de formalización, se analiza la naturaleza jurídica del predio identificado con cédula catastral No. **880010000000000060394000000000**, el cual no registra folio de matrícula inmobiliaria asociado en el sistema registral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la acreditación de la propiedad privada sobre bienes rurales puede sustentarse en diversos elementos, entre ellos títulos originarios, antecedentes documentales o la verificación de una tradición conforme a las reglas de la prescripción adquisitiva de dominio, sin que la existencia de folio de matrícula inmobiliaria constituya el único medio para tal efecto.

Si bien el registro inmobiliario, en los términos del artículo 756 del Código Civil¹, cumple una función esencial de publicidad y oponibilidad del derecho de dominio, su ausencia no permite, por sí sola, desvirtuar la existencia de propiedad privada ni atribuir automáticamente al bien la calidad de baldío.

¹ Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), artículo 756:
"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.
De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Este análisis debe efectuarse teniendo en cuenta las particularidades jurídicas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de enero de 1972, estableció que no resulta procedente aplicar de manera general la presunción de baldíos prevista en la Ley 110 de 1912², en razón a la existencia de una población organizada en dicho territorio.

En desarrollo de este criterio, la Subdirección de Procesos Agrarios de la Agencia Nacional de Tierras, en ejercicio de sus competencias de clarificación de la propiedad, ha analizado casos con características similares³ esto es, predios con cédula catastral sin folio de matrícula inmobiliaria, concluyendo en diversos pronunciamientos la improcedencia de atribuirles naturaleza baldía, al no configurarse los supuestos fácticos y jurídicos que permitan desvirtuar la posible existencia de propiedad privada.

En este contexto, el análisis adelantado dentro del presente trámite permite establecer que la ausencia de antecedente registral no constituye un indicio suficiente para calificar el predio como baldío, debiendo prevalecer una valoración integral de los elementos de hecho y de derecho disponibles, en armonía con el régimen especial aplicable al Archipiélago.

Así las cosas, y atendiendo a los criterios normativos y jurisprudenciales expuestos, así como a los antecedentes institucionales en casos análogos, se concluye que el predio objeto de estudio corresponde a un bien de naturaleza privada, susceptible de formalización en los términos del marco jurídico vigente.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES

Teniendo en cuenta que el predio objeto de estudio no tiene asociado folio de matrícula inmobiliaria en el sistema registral actual, en el presente caso no se identifican medidas cautelares y/o gravámenes.

5. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **PREDIO DE UDEL**, se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha 28 de julio de 2026, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

En primer lugar, se identifica que el predio **PREDIO DE UDEL**, cuenta con un área de **0 ha + 8003 m²**, según levantamiento planimétrico, con número predial **880010000000000060394000000000**, dirección catastral **HILL TOP** y sin folio de matrícula inmobiliaria.

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial MAGNA SIRGAS, con origen Oeste Oeste.

Colindantes:
NORTE: DILIAN BROCK.
ESTE: RANDY STEPHENS.
SUR: VICTOR POMARE.
OESTE: KITTEL POWELL.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X=821086.66 m y Y=1876275.65 m, ubicado en parte noroccidental del predio, donde concurren las colindancias de KITTEL POWELL, predio identificado con número predial

² Ley 110 de 1912 (Código Fiscal), artículo 45:
"Se reputan baldíos, y, por consiguiente, de propiedad nacional:
(...) b). Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslativo de dominio. (...)".
³ Agencia Nacional de Tierras – ANT, Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, Autos No. 20213200025089 del 11 de mayo de 2021, 20213200185829 del 29 de diciembre de 2021, 20223200034939 del 10 de mayo de 2022 y 20223200041509 del 7 de junio de 2022.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

8800100000000000060393000000000, DILIAN BROCK, predio identificado con número predial 8800100000000000060391000000000 y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto 01 en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 73.1 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas X=821158.66 m y Y=1876288.56 m, colindando con DILIAN BROCK, predio identificado con número predial 8800100000000000060391000000000.

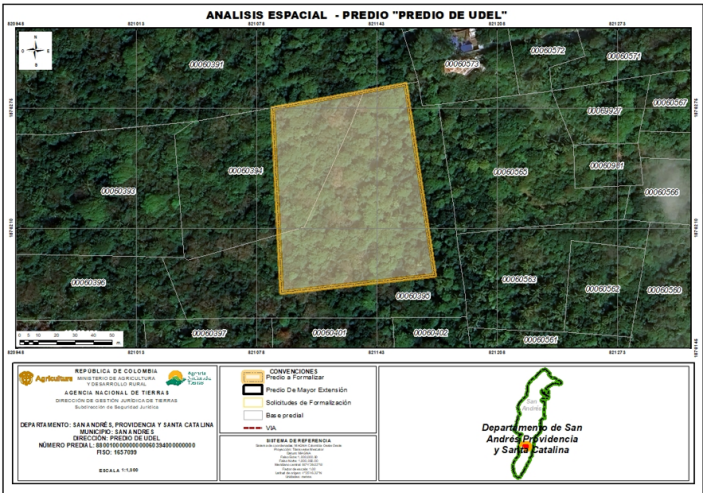
ESTE: Del punto 02 se continúa en dirección sureste en línea recta y en una distancia de 104.8 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas X=821174.61 m y Y=1876184.90 m, colindando con RANDY STEPHENS, predio identificado con número predial 8800100000000000060563000000000.

SUR: Del punto 03 se continúa en dirección suroeste en línea recta y en una distancia de 83.4 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas X=821091.68 m y Y=1876175.67 m, colindando con VICTOR POMARE, predio identificado con número predial 8800100000000000060402000000000.

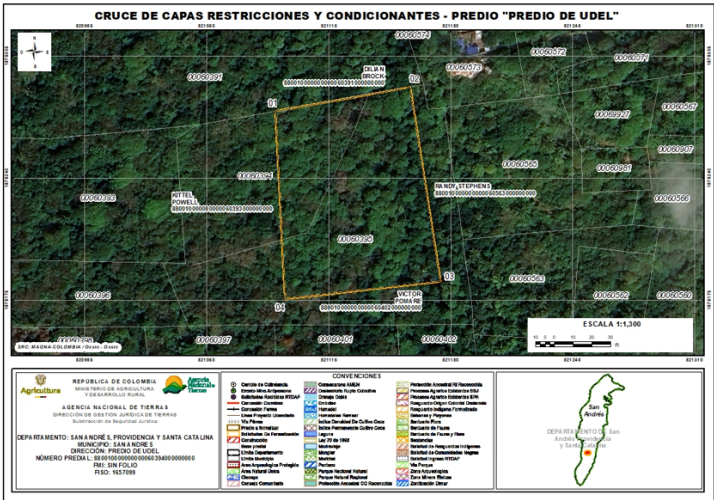
OESTE: Del punto 04 se continúa en dirección noroeste en línea recta y en una distancia de 100.1 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas conocidas, colindando con KITTEL POWELL, predio identificado con número predial 8800100000000000060393000000000 y encierra.

5.1. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR

ANALISIS ESPACIAL



CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES



"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos; el equipo técnico de la Subdirección de Seguridad Jurídica identificó que luego del cruce espacial del polígono objeto de estudio con las capas de restricciones y condicionantes, NO se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado **PREDIO DE UDEL**, es de naturaleza privada y que **UDEL ARRINGTON MC NISH WILLIAMS identificado con cédula ciudadanía No. 15240482 e ILEÑA STEELE DE MC'NISH identificada con cédula ciudadanía No. 39150628**, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **UDEL ARRINGTON MC NISH WILLIAMS identificado con cédula ciudadanía No. 15240482 e ILEÑA STEELE DE MC'NISH identificada con cédula ciudadanía No. 39150628**, a quienes les fue asignada solicitud de formalización No. **1657099**, con número de expediente **2023220106998943971E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **PREDIO DE UDEL**, identificado catastralmente como **HILL TOP**, sin folio de matrícula e identificado con número predial **880010000000000060394000000000**, ubicado en la vereda BOBBY ROCK, del municipio de SAN ANDRES, departamento de ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área del predio a formalizar (Ha)	Área total del predio (Ha)
PREDIO DE UDEL	SIN FOLIO	880010000000000060394000000000	0 ha + 8003 m²	Registral: Sin Información Catastral: 0 ha + 5901 m²

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por los solicitantes y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el **artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017**, a los **SOLICITANTES DE FORMALIZACIÓN**.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia

ACTO ADMINISTRATIVO No. *202631000114729* Hoja N° 8

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SEXTO: ORDENAR al municipio de San Andrés, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017. Por lo que se procederá a publicar la parte resolutive del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR al municipio de San Andrés, la publicación del presente acto administrativo en un medio masivo del territorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última notificación, comunicación o publicidad, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2026-09-15



JESUS HORACIO PARRAGA APONTE
Subdirector de Seguridad Jurídica (E)
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó y revisó: Angie Marleth Castillo Agudelo – Abogada Revisora SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga – Abogada Líder SSJ